

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

WILMA I. GARCÍA SANTANA

Apelado

v.

FOUNTAIN CHRISTIAN BIL
SCHOOL CA, INC

Apelante

KLAN201501778

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
F DP 2014-0190

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de febrero de 2016.

El 13 de noviembre de 2015 Fountain Christian Bilingual School Carolina, P.R. (Apelante) compareció ante esta Curia apelativa para que revisemos y revoquemos la sentencia parcial que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 21 de septiembre de 2015 y notificó el 14 de octubre de ese mismo año. Por virtud del dictamen apelado el magistrado declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Falta de Cubierta* que presentó la codemandada AIG Insurance Company-Puerto Rico.

Así las cosas, el 31 de diciembre de 2015 AIG Insurance Company-Puerto Rico presentó *Moción de Desestimación*. Mediante su escrito nos informó que la parte demandante, Wilma I. García Santana, José A. Delgado Mercado por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales y los menores de edad C.D.G. y G.D.G., solicitó reconsideración del dictamen emitido, por lo que entendía que el recurso instado era prematuro. Al corroborar la información brindada por medio de la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones y la Secretaría del TPI, advertimos

que, en efecto, el recurso fue instado a destiempo, toda vez que los términos postsentencia se paralizaron el 29 de octubre de 2015 con la presentación de una moción de reconsideración.

Recordemos que los términos de los procedimientos postsentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente la reconsideración. Por lo tanto, no será hasta que el foro de instancia disponga de la misma y archive en autos copia de la notificación de la resolución que estos comenzarán nuevamente a decursar. Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47. (Véase también, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 D.P.R. ____ (2014), res. el 28 de mayo de 2014, 2014 T.S.P.R. 70)

En vista de que en la causa de epígrafe el foro primario no ha emitido resolución con respecto a la oportuna petición de reconsideración que presentó la parte demandante, el término para recurrir ante nos no ha comenzado a decursar. Solo cuando el TPI emita una decisión sobre el particular, disponga definitivamente de la solicitud de reconsideración y la notifique correctamente es que comenzarán a correr nuevamente los plazos de los procedimientos postsentencia. Por consiguiente, es en ese momento que esta Curia poseerá jurisdicción sobre la causa de autos.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por el Apelante es uno prematuro y que dicho vicio nos priva de jurisdicción, solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999)).

Por los fundamentos que anteceden desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones